 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</p>	<p>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO SUBSECRETARIA DE INTEGRACIÓN INTERINSTITUCIONAL DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</p>	<p>PÁGINA 1 DE 4</p>
--	--	----------------------

ORIENTACIONES No. 01 de 2023

FECHA: Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023

DE: Dirección de Inspección y Vigilancia - DIV

PARA: Equipos Locales de Inspección y Vigilancia - ELIV y Direcciones Locales de Educación - DLE

ASUNTO: Acciones preventivas contra la ilegalidad en la prestación del servicio público educativo.

***“La educación es el arma más poderosa que puedes usar para cambiar el mundo”
Nelson Mandela.***

Respetados(as) Señores(as), un cordial saludo:

La Dirección de Inspección y Vigilancia presenta las siguientes orientaciones tendiente a realizar acciones preventivas para combatir la ilegalidad en la prestación del servicio público educativo por parte de establecimientos privados que ofrecen educación formal, sin contar con Licencia de Funcionamiento expedida por la Secretaría de Educación del Distrito.

1. Objeto de estudio


“¿Qué acciones preventivas se pueden realizar para combatir la ilegalidad en la prestación del servicio público de educación?”

2 Situación actual

Mediante la Campaña Institucional de la Secretaría de Educación del Distrito “**ESTUDIA LEGAL**” se viene combatiendo a aquellos establecimientos que ofrecen, prestan y desarrollan el servicio público de educación sin la autorización previa de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante una Licencia de Funcionamiento otorgada por la Dirección Local de Educación respectiva, que conlleva a iniciar procesos administrativos que obliga a imponer sanciones u otras medidas, por el incumplimiento de la normatividad vigente y que sin embargo, a la fecha se siguen reportando casos de ilegalidad por parte de instituciones de carácter privado.

3. Marco Normativo

3.1. Requisitos para la constitución o creación de un establecimiento educativo

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</p>	<p>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO SUBSECRETARIA DE INTEGRACIÓN INTERINSTITUCIONAL DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</p>	<p>PÁGINA 2 DE 4</p>
--	--	----------------------

El artículo 193 de la Ley 115 de 1994, en armonía con el artículo 68 de la Constitución Política de Colombia, expresa que “... los particulares podrán fundar establecimientos educativos”, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Tener licencia de funcionamiento que autorice la prestación del servicio educativo, expedida por la Secretaría de Educación departamental o distrital, o el organismo que haga sus veces según el caso, y
- b) Presentar ante la Secretaría de Educación respectiva un Proyecto Educativo Institucional que responda a las necesidades de la comunidad educativa de la región de acuerdo con el artículo 78 de esta Ley.”

3.2. Expedición de Licencias de Funcionamiento

El artículo 138 de la Ley 115 de 1994 define que se entiende por establecimiento educativo y los requisitos que debe reunir así:

“Artículo 138. Naturaleza y condiciones del establecimiento educativo. Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley. El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:


- a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial;
- b) Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, y
- c) Ofrecer un proyecto educativo institucional. (...)” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 2.3.2.1.2. del Decreto 1075 de 2015, indica que:

“Artículo 2.3.2.1.2. Licencia de funcionamiento. Licencia de funcionamiento es el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial por medio del cual la secretaría de educación de una entidad territorial certificada autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado dentro de su jurisdicción. Debe especificar el nombre, razón social o denominación del titular de la licencia, Número de Identificación DANE y nombre completo del establecimiento educativo, ubicación de su planta física, niveles, ciclos y modalidades que ofrecerá, número máximo de estudiantes que puede atender y tarifas de matrícula y pensión para los grados que operarán durante el primer año de funcionamiento”.

Ahora bien, cuando el acto administrativo que concede o autoriza la prestación del servicio público de educación sufre alguna alteración en las condiciones que originaron el otorgamiento de la licencia requeriría de una solicitud de modificación del acto administrativo para su plena eficacia, conforme lo prevé el artículo 2.3.2.1.9 del Decreto Único Reglamentario de Educación, que reza:

“Artículo 2.3.2.1.9. Modificaciones. Las novedades relativas a cambio de sede dentro de la misma entidad territorial certificada, apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción, cambio de nombre del establecimiento educativo o del titular de la licencia, ampliación o

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</p>	<p>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO SUBSECRETARIA DE INTEGRACIÓN INTERINSTITUCIONAL DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</p>	<p>PÁGINA 3 DE 4</p>
--	--	----------------------

disminución de los niveles de educación ofrecidos, fusión de dos o más establecimientos educativos, o una modificación estructural del PEI que implique una modalidad de servicio distinto o en el carácter de la media, requerirán una solicitud de modificación del acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia de funcionamiento. Para tales efectos, el titular de la licencia presentará la solicitud, a la que anexará los soportes correspondientes. (...).

4. Acciones preventivas que se pueden realizar desde las DLE y ELIV


El artículo 2.3.7.1.3 del Decreto 1075 de 2015, señala de manera clara y precisa que se debe brindar asesoría pedagógica y administrativa a las instituciones que presten el servicio público educativo y propender que se garantice el acceso y permanencia de la educación a los estudiantes en las mejores condiciones, así:

“ARTÍCULO 2.3.7.1.3. Objeto. La inspección y vigilancia del servicio público educativo estará orientada a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre educación y de los fines y objetivos generales de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994, a procurar y exigir el cumplimiento de las leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo, a brindar asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de las instituciones que lo presten y, en general, a propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandos en el servicio educativo y las mejores condiciones para su formación integral”:

Es pertinente resaltar, que el artículo 21 del Decreto 907 de 1996 dispone: “... en virtud de los **principios y fines de la educación** y de la atención que le compete al Estado para determinar la calidad, el mejoramiento y la cobertura educativa, que **previo al inicio de cualquier procedimiento sancionatorio, se deberán agotar todos los mecanismos de apoyo y asesoría**”, para lo cual, su ejecución comprende un conjunto de operaciones relacionadas con **la asesoría, la supervisión, el seguimiento, la evaluación y el control**, sobre los requerimientos de **pedagogía, administración, infraestructura, financiación y dirección** para la prestación del servicio educativo que garanticen su **calidad, eficiencia y oportunidad**, y que permitan el pleno goce del derecho a la educación, como lo establece esta misma norma incorporada en el Decreto 1075 de 2015..

En este sentido, bajo el principio de la **corresponsabilidad** tanto para padres, madres y cuidadores(as), como para el Estado - Secretaría de Educación, se recomienda que los equipos locales divulguen durante el año lectivo, acciones que permitan a la comunidad en general, verificar si la institución educativa donde pretenden matricular a sus hijos(as) tiene autorización legal para funcionar, tales como, fijar en las cartelas a modo informativo de cada Dirección Local el listado de los establecimientos que se encuentran legalizados, así como, recordar en la reuniones con los(as) directivos(as) de las instituciones educativas la necesidad de modificar la licencia de funcionamiento cuando ésta sufra alguna alteración, como ampliación del servicio, cambio de dirección o sede, entre otros.

Igualmente, cuando se tenga conocimiento de una presunta ilegalidad en la prestación del servicio educativo, es importante hacer los requerimientos y exhortaciones a los directivos

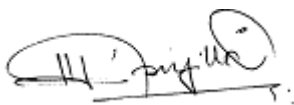
 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</p>	<p>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO SUBSECRETARIA DE INTEGRACIÓN INTERINSTITUCIONAL DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</p>	<p>PÁGINA 4 DE 4</p>
--	--	----------------------

o dueño del establecimiento, para que se abstengan de continuar ofreciendo este servicio sin la previa autorización legal y sobre las responsabilidades administrativas y penales, en que puede estar incurriendo por prestar el servicio público educativo sin haber tramitado y obtenido la licencia de funcionamiento o su modificación, para lo cual es fundamental tener las evidencias de las acciones realizadas, por ejemplo, actas debidamente fechadas y firmadas, sobre las orientaciones y asesorías dadas a los respectivos establecimientos.

Así las cosas, en aras de prevenir que se siga prestando el servicio público de educación de manera irregular o ilegal, se busca coordinar campañas con otras autoridades en el territorio, a efectos de controlar esa oferta educativa que no solo afecta la legalidad, sino también, la seguridad de los estudiantes y que va en detrimento de la calidad educativa, atendiendo a las competencias señaladas en el artículo 16 del Decreto 310 de 2022.

Lo anterior, en forma paralela al proceso administrativo que se adelante en la DIV conforme a las competencias establecidas en el artículo 19 del Decreto 310 de 2022, que por las etapas procesales establecidas en el CPACA - Ley 1437 de 2011 y en garantía plena del derecho al debido proceso, conlleva un mayor tiempo en el desarrollo y decisión que corresponda en cada caso particular.

Atentamente,



HERNÁN TRUJILLO TOVAR
Director de Inspección y Vigilancia

“La educación no cambia el mundo, cambia a las personas que van a cambiar el mundo”
Paulo Freire